



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00.269.00
DEAMANDANTE	DAYANA CAROLINA GONZÁLEZ FRAGOSO
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP

Se reciben memoriales de la apoderada judicial del señor JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP donde requiere lo siguiente:

“PRIMERA: Que se exonere a mi procurado Señor JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP, de continuar pagando a favor de DAYANA GONZALEZ FRAGOSO la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

SEGUNDA: Que se oficie a la entidad administradora de pensiones COLPENSIONES, con el objeto de poner fin a las retenciones a su mesada pensional se viene efectuando.

TERCERO: que se llame a declarar a la demandante DAYANA GONZALEZ para que declare el monto del préstamo recibido por mi poderdante.

CUARTO: que se llame a declarar al hermano de la misma el sr. GABRIEL GONZALEZ para que declare el monto del préstamo realizado a mi poderdante.

QUINTO: que se remita a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL la demanda y sus anexos, así como la solicitud de terminación para lo de su competencia, lo anterior teniendo en cuenta que si una autoridad tiene conocimiento de un hecho delictivo debe dar traslado a la autoridad competente.”

Se recibe segundo memorial de la apoderada judicial donde solicita:

“DENIS PEREZ MOLIDA, IDENTIFICADA CIVIL Y PROFESIONALMENTE COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO LLEGO HASTA SU DESPACHO CON EL FIN DE REITERARLE, LA SOLITUD DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO QUE CURSA EN SU DESPACHO DE JAIRO ANOTNIO PULIDO TROMP IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 12.554.008 EXPEDIDA EN SANTA MARTA, EL CUAL ME OTORGO PODER TAL COMO CONSTA EN SU DESPACHO.

LA ANTERIOR SOLICITUD LA HAGO TENIENDO EN CUENTA, QUE A LA FECHA SU DESPACHO NO HA CUMPLIDO CON LA PETICIÓN, NO OBSTANTE, DADA LA GRAVEDAD DEL ASUNTO.

IGUALMETNE LE REITERO LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE SU DESPACHO PARA DAR TRASLADOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS LOS CUALES FUERON EXPUESTOS EN MEMORIAL ANTERIOR.” (sic)

Dentro del expediente se encuentra poder de parte del demandado a la abogada DENIS PEREZ MOLINA, encontrando el despacho que cumple con los requisitos para su reconocimiento se procederá con el mismo.

Pronunciamiento del despacho:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

- Con relación a la solicitud de terminación del proceso:

Es importante precisar las etapas de este tipo de procesos, de las cuales en el sub examen se destaca que mediante auto del 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago. Y por auto separado de la misma fecha se decretaron medidas cautelares respecto de los devengos del demandado en COLPENSIONES.

Notificado el demandado, al guardar silencio, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en calendas 10 de diciembre de 2019.

Presentada la respectiva liquidación del crédito por la parte ejecutante, surtido el traslado respectivo se procedió por auto del 28 de agosto de 2020 a dictar auto modificando la liquidación del crédito, estableciendo como cuotas alimentarias adeudadas la suma de \$32.553. 582.

Ahora bien, se realizaron las operaciones aritméticas respectivas, arrojando el pago total de la deuda en los términos señalados en el auto del 28 de agosto de 2020, por lo tanto con fundamento en lo normado en el art. 463 del CGP se procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en el numeral 4 del art. 597 del CGP.

Por sustracción de materia no resulta pertinente la solicitud de la apoderada del demandado en el sentido de llamar a declarar a la demandante DAYANA GONZALEZ y al hermano de la misma el sr. GABRIEL GONZALEZ, dado que de las resultas aritméticas la deuda ya se encuentra cancelada, aunado que las etapas para pedir pruebas ya se encuentran precluidas.

- Solicitud de exoneración:

El señor JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP tiene a su alcance las herramientas pertinentes para presentar demanda de exoneración contra la señora DAYANA CAROLINA GONZALEZ FRAGOZO la cual deberá ser sometida a reparto entre los jueces de familia de este circuito, dado que el título ejecutivo consiste en acta de conciliación celebrada el Centro de Protección Ciudadano.

En ese sentido, esta judicatura carece de competencia para resolver yal pretensión de exoneración de cuota alimentaria, dado que la misma no fue fijada ante este despacho judicial, y por tanto se itera la demanda de exoneración, se itera, debe ser sometida a reparto entre los jueces de familia de este circuito judicial.

Ahora respecto de las denuncias realizadas por la apoderada sobre los documentos firmados por el señor Pulido, no es el Juzgado la autoridad para determinar actos delictivos, por lo que si la apoderada tiene alguna denuncia contra la ejecutante y su apoderado judicial esta debe ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación, ya que los documentos allegados al proceso y con los que se dio inicio a la presente demanda, no fueron objeto de tacha de falsedad, aunado que el demandado no contestó la demanda, como tampoco se presentó al proceso a ejercer su derecho de defensa y en suma el debido proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

Por lo anteriormente narrado, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO – DESE por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO – LEVANTANSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme lo dicho en esta providencia.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al pagador.

TERCERO: NO ACCEDER a solicitud de exoneración, conforme lo dicho en esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de llamar a declarar a los señores DAYANA GONZALEZ y GABRIEL GONZALEZ por las razones descritas.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de compulsar copia a la fiscalía.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada DENIS PEREZ MOLINA identificada con cedula de ciudadanía 36.534.838 y portadora de la tarjeta profesional 56350 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a041ee7dd65e5383559469a992fb3e54d9b46dd83b6f4fa01016010a940ce2**

Documento generado en 29/05/2023 06:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: LISSETH LORAINES CANOLES CERVANTES
Demandado : ÁLVARO ANTONIO GRANADOS DÍAZ
Proceso No: 428/13

Nos solicita la señora LISSETH CANOLES CERVANTES ordenar a quien corresponda oficiar a la CAJAHONOR sea consignado la suma correspondiente a cesantías, ahorros y demás prestaciones que reposen a nombre del demandado ÁLVARO ANTONIO GRANADOS DIAZ, quien se encuentra condenado en este proceso a suministrar alimentos definitivos en el 25% a favor de las menores ZHARICK TATIANA y DANNA LUCÍA GRANADOS CANOLES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ciertamente, el señor ÁLVARO ANTONIO GRANADOS DIAZ se halla condenado mediante sentencia del 10 de julio de 2014, a suministrar alimentos definitivos en cuantía equivalente al 25% del salario, primas, cesantías, liquidaciones, demás emolumentos, prestaciones sociales legales y extralegales de toda índole, que devengue como empleado de la Policía Nacional a favor de las niñas ZHARICK TATIANA y DANNA LUCÍA GRANADOS CANOLES, correspondiéndole a cada menor un 12,5% de tales conceptos, medidas de cautela que en el presente se encuentran vigentes en esta causa en tales conceptos y porcentaje.

Ahora bien, estima el despacho importante y necesario hacer la siguiente disertación para el trámite de la solicitud deprecada por la actora:

El auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que debe ser consignada por

el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora, como el caso que nos atañe, que las de los miembros de la Policía Nacional son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR.

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, debe el empleado cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación, para que pueda realizar el retiro anticipado de cesantías con ocasión de su vinculación:

Terminación del contrato de trabajo

Financiación de vivienda

Sustitución patronal

En caso de prestar servicio militar

Estudios de educación superior

Compra de acciones propiedad del Estado

Traslado de cesantías.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor ÁLVARO ANTONIO GRANADOS DIAZ por su vínculo laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar conforme a lo decidido en la nombrada sentencia del 10 de julio de 2014, como se indicó en párrafo anterior.

Sin embargo, desconoce el juzgado que el demandado se encuentre incurso en alguno de los eventos antes detallados y exigidos por el Legislador por las que deban serle entregadas parcial o totalmente las cesantías al señor ÁLVARO GRANADOS DIAZ, y que, por ende, este despacho deba solicitarle a su entidad empleadora ponga a disposición de este juzgado lo que de éstas conciernen a sus hijas por razón de este proceso.

Estima esta judicatura pertinente solicitar al pagador de Cahonor nos dilucide la situación que se plantea.

Debe quedar claro, que no desconoce el juzgado que las menores de marras tengan derecho a la prestación social de cesantías devengadas por su progenitor por intermedio de la Policía Nacional y reclamadas por su madre quien las representa en este asunto, sino que las mismas, considera el despacho de acuerdo con lo reglado por el Legislador y antes anotado, deben ser puestas a disposición del despacho una vez se cumplan los eventos establecidos por la ley para el retiro parcial o definitivo de las mismas por parte del trabajador.

De lo anterior se comprende, que no le es posible al juzgado atender el ruego de la memorialista hasta tanto no se aclare la circunstancia descrita, salvo el caso que el demandando coadyuve la solicitud de la demandante.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE CAJAHONOR nos informe a la mayor brevedad posible, si el señor ÁLVARO ANTONIO GRANADOS DIAZ se encuentra en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías. De ser así positivo, deberá poner a disposición de este juzgado el 25% que de éstas corresponden a sus menores hijas ZHARICK TATIANA y DANNA LUCÍA GRANADOS.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648cf902dd802c666f36e9a3d71910990e5bad04136dbaed84cce685f6cd8d0b**

Documento generado en 29/05/2023 06:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>